



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 88

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2022-00017-00
Demandante: SILVIO ANTONIO BOLAÑOS ARCOS
Apoderado: GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO
Demandado: HERMES BOLAÑOS ARCOS Y OTROS

Timbío Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RESUELVE SOLICITUD, FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL Y
PRORROGA COMPETENCIA**

En atención a la solicitud elevada por la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, quien funge en el presente asunto como apoderada del demandado HERMES BOLAÑOS ARCOS, mediante la cual informa al juzgado que la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS, no pretende renunciar a la defensa del inmueble en donde ha permanecido como dueña desde que era niña, que fue su hermano a quien le llama "Toñito" quien la engañó para que autenticara ese documento que se allegó al despacho; Se refiere a una serie de inconsistencias respecto de las manifestaciones de la señora antes mencionada indicando que son producto de un engaño a la que fue sometida por el demandante. Aunado a lo anterior la profesional del derecho, considera que existe fraude procesal e indica una situación de vulnerabilidad respecto de la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS, allegando historia clínica emanada por médico psiquiatra. Con base en lo anterior solicita realizar control de legalidad y dejar sin valor y efecto el auto No 783 del 19 de diciembre de 2023, a través de cual se admitió la revocatoria de poder; y de ser el caso si el juzgado avizora causal de fraude en el presente asunto se realice compulsas de copias ante las respectivas autoridades.

Anejo a la petición se lee documento firmado por la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS con nota de presentación personal ante la secretaría del Juzgado Primero de Familia de Popayán y que su contenido se compadece con lo expuesto por la abogada CRUZ ALEGRIA, agregando entre sus ruegos que se tenga como su apoderada la togada plurimentada y que para efectos de notificación no se tenga en cuenta el correo electrónico aportado ni el teléfono porque no están a su disposición.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que el memorial contentivo revocatoria de poder y desistimiento de la oposición, se encuentra respaldada con nota de presentación personal realizada ante la Notaría Única de Timbío, y su contenido está conforme a derecho, por lo tanto, la decisión en este sentido se mantiene incólume.

Respecto del control de legalidad el artículo 132 del C.G. del P., dispone "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*"

En el presente asunto el juzgado no observa circunstancias que deban ser corregidas como tampoco sanear vicios que puedan configurar futuras nulidades, o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se

entiende surtido el referido control, pues se ha garantizado la debida notificación y comparecencia de las partes designándosele a las personas emplazadas, curador Ad-Litem, el abogado CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, agotada la fase de postulación se continuará con el trámite del proceso declarativo de pertenencia regulado por el artículo 375 ibídem.

No está demás advertir a la Dra. CRUZ ALEGRIA, que al presentar sus memoriales, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 que ordena *“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.* (destaca el Juzgado)

Ahora bien, en vista de que los escritos firmados por la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS, contienen nota de presentación personal y que los mismos se contraponen entre sí, se citará a la referida señora a este juzgado para que de viva voz manifieste espontáneamente y sin manipulación alguna, su interés en el presente asunto, de lo cual se dejará constancia en video para conocimiento de las partes con lo cual se definirá si hay lugar o no a compulsa de copias.

De otro lado, se encuentra que la inspección judicial programada por auto No 691 del 25 de octubre de 2023, no se llevó a cabo en razón a que este juzgado fue designado mediante acuerdo No. CSJCAUA23-109 para atender turno de control de garantías en Popayán durante los días 13 y 14 de enero de 2024, con días compensatorios 18 y 19 del mismo mes, se fijará nueva fecha para agotar la diligencia antes aludida

Finalmente se observa que el curador Ad-Litem se notificó por correo electrónico el 25 de mayo de 2023, por lo que la competencia para proferir sentencia está próxima a vencerse y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P, el despacho procede a prorrogar la competencia por seis meses más, a fin agotar las etapas pendientes que se han visto desplazadas por atender asuntos de carácter penal con personas privadas de la libertad.

*“ ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** (...) (negritas fuera de texto)*

(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la decisión proferida por auto No. 783 del 19 diciembre de 2023 mediante el cual se admitió la renuncia de poder y se aceptó el desistimiento de la oposición formulado por la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día lunes 27 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial en el presente asunto, los demás pronunciamientos contenidos en auto 691 del 25 de octubre de 2023, se mantienen.

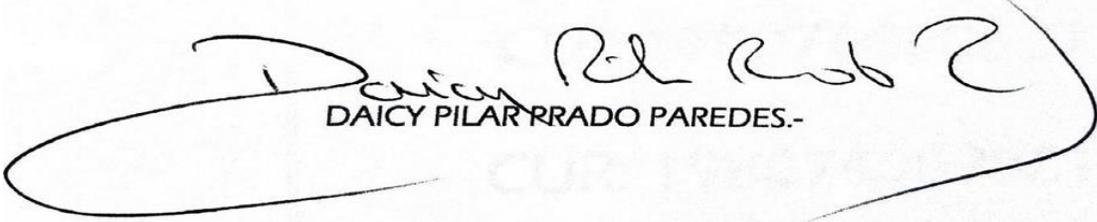
TERCERO: CITAR a la señora ENEIDA DEL SOCORRO ARCOS para que se sirva comparecer a este juzgado el día miércoles 21 de febrero de 2024, a la 1:30 p.m. con el fin de que pueda expresar verbalmente su interés en el presente asunto. Entréguese por secretaría y de forma personal la comunicación respectiva.

CUARTO: PRORRGAR la competencia en el presente asunto, por seis meses más a partir del 26 de mayo de 2024 con fundamento en el artículo 121 del C.G.P

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 014 del 15 de febrero de 2024